

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR ARCO ENERGIA 8, S.L., FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. POR MOTIVO DE LA CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE GENERACIÓN DE TIPO FOTOVOLTAICA DENOMINADA «PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO ARCO 8» SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEPE (HUELVA).

Expediente CFT/DE/049/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé.

En Madrid, a 13 de febrero de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por ARCO ENERGIA 8, S.L. contra ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., por motivo de una instalación de generación del tipo Fotovoltaica en el término municipal de Lepe (Huelva), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de ARCO ENERGIA 8, S.L.

Con fecha 5 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de D. [...] y D. [...], en nombre y representación de la sociedad ARCO ENERGIA 8, S.L. (en adelante «ARCO 8»), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (en adelante «ENDESA DISTRIBUCIÓN») para el vertido de la energía producida por el proyecto de instalación solar fotovoltaica «PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO ARCO 8» situado en el término municipal de Lepe (Huelva), con una potencia de 50 MWp y 45,6 MW de potencia de inversores.

Expone, en síntesis, en su escrito de interposición de conflicto que:

- Con fecha 18 de mayo de 2018, se remitió por parte de la empresa ARCO 8 solicitud de punto de conexión para instalación de generación a ENDESA DISTRIBUCIÓN con el objeto de dar acceso a la red de distribución a una instalación fotovoltaica de producción de energía eléctrica con una potencia instalada de 50 MW p y 45.6 MW de potencia de inversores, sita en Lepe (Huelva), Finca Dehesa del Piorno, Polígono 4, Parcela 19, coordenadas UTM H29, X655116, Y4131192. La evacuación de la energía producida se realizaría mediante una línea aérea de alta tensión (66 Kw), de 32,4 Km, mediante conductor de aluminio con alma de acero galvanizado LA-380 (Gull), permitiendo una conexión directa a la subestación de ENDESA DISTRIBUCIÓN en Torrearenillas.
- Que, con fecha 10 de octubre de 2018, le fue notificada mediante correo ordinario, carta de ENDESA DISTRIBUCIÓN, fechada el 5 de octubre de 2018, por la que se deniega la solicitud efectuada.
- Que, tras la recepción de dicha denegación, el mismo día 10 de octubre de 2018, se envía correo electrónico a ENDESA DISTRIBUCIÓN recordándole la necesidad de justificar suficientemente cualquier negativa, incluyendo propuestas alternativas o la posibilidad de efectuar refuerzos a la red de distribución, así como la identificación de ese potencial punto de conexión que ENDESA DISTRIBUCIÓN localiza a más de 60 km de distancia.

Finaliza su escrito solicitando a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *«tenga por presentado este escrito con los escritos que a él se acompañan y, previa su consideración, se tenga planteado el mismo como CONFLICTO DE ACCESO al amparo de los artículos 9 y 33 LSE, 62.8 RD 1955/2000, y tras los trámites pertinentes se adopte decisión por la que:*

Primero. - Se deje sin efecto la decisión de Endesa Distribución de denegar el acceso solicitado.

Segundo. - En todo caso, de no acreditarse la imposibilidad de facilitar el acceso por razones de seguridad, regularidad y calidad, se obligue a Endesa Distribución a señalar posibles alternativas y las posibilidades de refuerzo fijadas en el artículo 62.6 RD 1955/2000 antes expuesto.»

La documentación adjunta al escrito de interposición de conflicto es la siguiente:

1. Escritura de nombramiento de los administradores mancomunados y constitución de Arco 8, otorgada ante el notario de Madrid, don [...], el 18 de enero de 2018, con número de protocolo [...].
2. Solicitud de punto de conexión de 18 de mayo de 2018.
3. Esquema del acceso solicitado.
4. Decreto del Ayuntamiento de Lepe de 21 de septiembre de 2017.
5. Justificante de la constitución de aval de 8 de febrero de 2018.

6. Denegación de acceso remitido por Endesa Distribución y recibido el 10 de octubre de los corrientes.
7. Correos electrónicos intercambiados el 10 de octubre y 15 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Traslado de documentación de la JUNTA DE ANDALUCÍA.

En fecha 13 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro de la CNMC, oficio de la Junta de Andalucía, Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Huelva, por el que se da traslado a la CNMC de una solicitud de conflicto presentada por ARCO ENERGÍA 8, así como de toda su documentación anexa. Dicha solicitud de conflicto, según se extrae de la documentación aportada, era voluntad de la solicitante, ARCO 8, dirigirlo a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio; Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Junta de Andalucía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Falta de punto de conexión.

ARCO 8 solicitó a ENDESA DISTRIBUCIÓN el 18 de mayo de 2018, acceso y conexión con el objeto de dar acceso a la red de distribución a una instalación fotovoltaica de producción de energía eléctrica con una potencia instalada de 50 MW p y 45.6 MW de potencia de inversores, sita en Lepe (Huelva), Finca Dehesa del Piorno, Polígono 4, Parcela 19, coordenadas UTM H29, X655116, Y4131192, tal y como consta tanto en su escrito de solicitud de conflicto de acceso a la CNMC, como en su escrito de solicitud de punto de acceso y conexión a la sociedad distribuidora.

En el documento de resolución de la solicitud de punto de acceso y conexión, realizado por la distribuidora ENDESA DISTRIBUCIÓN, y facilitado a la CNMC por la propia interesada en el conflicto, ARCO 8 (documento anexo 6 del escrito de interposición del conflicto), se puede comprobar que la sociedad distribuidora deniega la solicitud tanto de acceso como de conexión para la solicitud de ARCO 8. En concreto, ENDESA DISTRIBUCIÓN, S.A., determina que:

*«Les informamos que, después de los estudios realizados, se ha determinado que el punto no resulta viable para la **conexión** de la central, dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución:*

- *Con la conexión de la central se supera el 5% Scc.*

No se han identificado otros puntos de conexión con capacidad en AT en un radio de 60 km aproximadamente, ni refuerzos posibles en su mismo nivel de extensión que permitan generar capacidad adicional para la evacuación de la potencia solicitada.»

Según resulta de los antecedentes del conflicto planteado, es evidente que lo solicitado por ARCO 8 respecto de su instalación de generación solar fotovoltaica, es un punto de conexión, denegado por la respuesta de ENDESA DISTRIBUCIÓN en su resolución de fecha 5 de noviembre de 2018. A esta conclusión no obsta el hecho de que, en su escrito de interposición de conflicto de fecha 1 de noviembre de 2018, ARCO 8 se refiera a «punto de acceso».

Como bien indica la solicitante, en su escrito de fecha 5 de noviembre, por el que interpone petición de conflicto ante el órgano competente autonómico, Junta de Andalucía; Consejería de Empleo, Empresa y Comercio; Dirección General de Industria, Energía y Minas; Delegación Territorial de Huelva:

«Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a la CNMC sobre resolución de conflictos de acceso —artículo 12 de la Ley 3/2013- y a las Comunidades Autónomas sobre la resolución de discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica cuya competencia autorizatoria les corresponda —artículo 42.2 de la Ley 54/1997 y artículo 33.5 de la LSE-, cabe acudir ante esa Delegación, para poner de manifiesto la situación generada y solicitar su intervención. En este sentido, resolución de la CNMC en expediente CFT/DE/010/18, de 14 de junio de 2018, remitiendo precisamente el conflicto de acceso a la Junta de Andalucía.

El conflicto se plantea antes de que se cumpla el plazo de un mes desde la recepción de la denegación del acceso solicitado, contado desde el 10 de octubre de 2018.»

La sociedad ARCO 8, plantea a la vez que la presente solicitud de conflicto de acceso ante la CNMC, un conflicto de conexión ante la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, Dirección General de Industria, Energía y Minas, en su Delegación Territorial de Huelva, en fecha 9 de noviembre de 2018, dentro del plazo legal establecido para los efectos.

Los dos hechos descritos ponen de manifiesto que la sociedad solicitante no dispone de punto de conexión concedido por la sociedad distribuidora.

SEGUNDO. Sobre la denegación de conexión.

ENDESA DISTRIBUCIÓN en su escrito de denegación de punto de conexión, de fecha 5 de octubre de 2018 motiva la denegación dada en argumentos propios del derecho de acceso como es la falta de capacidad.

No es –ni puede ser- objeto de la presente Resolución de inadmisión discernir si la denegación de conexión dada por ENDESA DISTRIBUCIÓN se ajusta a la normativa o no, cuestión que compete exclusivamente a la Junta de Andalucía; sin embargo, dado que los argumentos esgrimidos por parte de ENDESA DISTRIBUCIÓN son propios del derecho de acceso, parece necesario apuntar de forma esquemática las siguientes valoraciones: (i) Que se invoquen por parte de ENDESA DISTRIBUCIÓN argumentos teóricamente propios del derecho de

acceso no habilita a esta Comisión a ejercer una competencia que por ley resulta atribuida a otra Administración pública, como se analizará en el siguiente apartado. (ii) Si la motivación dada por ENDESA DISTRIBUCIÓN a fin de denegar la conexión a la instalación que lo ha solicitado no se ajusta a las exigencias establecidas en la normativa sobre conexión, será la Administración competente en ese tipo de procedimiento quien deba anular o corregir la decisión de ENDESA DISTRIBUCIÓN.

TERCERO. Sobre el acceso a las redes de distribución

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 26. d), como un derecho de los sujetos productores de energía eléctrica: «Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

El artículo 33 de la Ley contempla tanto las definiciones de derechos y permisos de acceso y conexión, como los criterios a observar en la concesión de dichos permisos. Por su parte, el artículo 41 establece respecto al acceso a las redes de distribución que: «Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8. El precio por el uso de las redes de transporte se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16». Añade el segundo apartado del artículo 41 que el «gestor de la red de distribución deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante, lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima: «Lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entre en vigor el real decreto por el que se aprueben los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo».

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El artículo 42.2 de la Ley 54/1997 establece que: «Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente. En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Por lo expuesto, considerando que la sociedad solicitante del acceso no dispone de punto de conexión, como acredita tanto la denegación dada por ENDESA DISTRIBUCIÓN, como el hecho de que se haya solicitado la intervención de la Junta de Andalucía para la resolución de la denegación de punto de conexión, y que, de conformidad con el contenido del artículo 42.2 de la Ley 54/1997 – transitoriamente vigente-, resulta preceptivo disponer de punto de conexión para poder solicitar el acceso y/o instar la intervención de la CNMC para la resolución del eventual conflicto, procede la inadmisión del escrito de ARCO 8.

Asimismo, considerando lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se estima competente para su resolución, notificando esta circunstancia a los interesados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por D. [...] y D. [...], en nombre y representación de la sociedad ARCO ENERGIA 8, S.L., frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., por motivo de la falta de disponibilidad previa de un punto de conexión a la red de distribución para la instalación solar fotovoltaica «PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO ARCO 8» situado en el término municipal de Lepe (Huelva), con una potencia de 50 MWp y 45,6 MW de potencia de inversores, con el alcance señalado en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dar traslado del asunto a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se considera competente para la resolución del presente conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

.